

RESOLUCIÓN N° 001 -2016-INVERMET-SGP

Lima, **06** ENE 2016

VISTO:

El Informe N° 003-2016-OAF de la Oficina de Administración y Finanzas y el Informe N° 007-2016-INVERMET-OAF/AL del Coordinador de Logística, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Entidad convocó el proceso de selección denominado Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2015-INVERMET-CEP-SERV, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGUROS PATRIMONIALES Y PERSONALES DEL FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES – INVERMET;

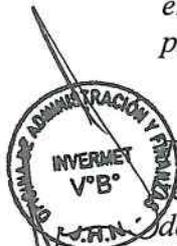
Que, sobre dicho procedimiento administrativo, la Oficina de Administración y Finanzas emitió el Informe N° 003-2016-OAF, sustentado en el Informe N° 007-2016-INVERMET-OAF/AL del Coordinador de Logística, en los cuales se evidencian los siguientes hechos: (i) El registro en el SEACE de las Bases Integradas y (ii) Por deficiencias en el SEACE, no se registraron los anexos que forman parte de las mismas;

Que, la Opinión N° 098-2015/DTN, señaló que el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos;

Que, en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;





Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto¹ realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, el artículo 59° del Reglamento, dispone que las Bases Integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión;

Que, asimismo, el artículo 60° del Reglamento, señala que si no se cumple con publicar las Bases Integradas a través del SEACE en la fecha establecida en el cronograma del proceso, el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. La publicación de las Bases Integradas es obligatoria, aun cuando no se hubieran presentado consultas y observaciones;

Que, por otro lado, el numeral 2 del rubro Análisis del Informe N° 007-2016-INVERMET-OAF/AL, antes citado, se señaló "... el Comité Especial procedió a la Integración de las Bases como reglas definitivas del proceso, las que procedió a publicarlas en el SEACE, evidenciándose fallas en dicho sistema, que no permitían abrir el archivo para la verificación correspondiente..."

Que, al respecto, el artículo 1314° del Código Civil, norma de aplicación supletoria al caso de autos, dispone que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, de igual forma, el artículo 1315° de la norma sustantiva, dispone que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, en la Opinión N° 011-2014/DTN, se estableció que la doctrina¹ distingue entre caso fortuito y fuerza mayor, señalándose que el primero corresponde a hechos de la naturaleza y el segundo a actos de autoridad o, en general, a hechos del hombre;

Que, en el presente caso y conforme a los argumentos vertidos en el Informe N° 003-2016-OAF de la Oficina de Administración y Finanzas y el Informe N° 007-2016-INVERMET-OAF/AL del Coordinador de Logística, referentes a la imposibilidad material del registro en el SEACE, en el caso concreto se configura un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, constituyendo el mismo un supuesto de

¹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*, Lima: Palestra Editores S.A.C, 2008, Primera Edición, pág. 827.

Fuerza Mayor, con la consiguiente ausencia de responsabilidad para el Colegiado a cargo de la conducción del proceso de selección;

Que, por las consideraciones expuestas corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección sub materia, retrotrayéndolo hasta la etapa de integración de las Bases;

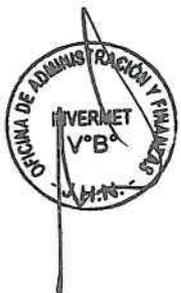
Con el visado de la Oficina de Administración y Finanzas y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF y las facultades conferidas por el Reglamento del Decreto Ley N° 22830 norma de creación del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET aprobado por Acuerdo de Concejo N° 083 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del proceso de selección denominado Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2015-INVERMET-CEP-SERV-CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGUROS PATRIMONIALES Y PERSONALES DEL FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES – INVERMET, retrotrayéndose hasta la etapa de integración de las Bases.



Artículo 2°.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas, realizar toda acción conveniente y/o necesaria que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución en el marco de la normativa de contratación estatal.

Artículo 3°.- Notificar, al Comité Especial y al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad para conocimiento y acciones de su competencia.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET.



Regístrese y Comuníquese



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET


ING. GUILLERMO GONZALES CRIOLLO
Secretario General Permanente